

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En cumplimiento de estas disposiciones...
 Art. 1.º Las plazas de Aduaneros...
 Art. 2.º Los patrones y marineros gozarán de las mismas consideraciones que respectivamente disfrutaban los Celadores y Aduaneros.
 Art. 3.º El Jefe de Hacienda pública de la isla será el Jefe superior del Resguardo.
 Los individuos de este dependerán también del Jefe central de Hacienda ó del departamento que en adelante desempeñen sus funciones en el ramo, el cual entenderá en todo lo relativo á la organización y distribución de la fuerza del Resguardo, y propondrá al Jefe superior la resolución de las cuestiones que se susci en sobre el cumplimiento de los respectivos deberes de los individuos que lo componen, dando las órdenes oportunas para que se mantenga entre ellos la más severa disciplina y la debida obediencia á sus Jefes.
 Los Administradores y Colectores de las Aduanas, donde los Aduaneros presen el servicio, serán sus Jefes inmediatos en cuanto tenga relacion con el desempeño de sus obligaciones, y darán cuenta periódicamente al Centro de los servicios que presten aquellos.
 Art. 4.º El uniforme de la fuerza del Resguardo y los distintivos de las clases los designará el Jefe superior de Hacienda despues de oír al Centro, teniendo en cuenta que es una institucion civil.
 El armamento para el servicio ordinario de todas las clases será sable ceñido y revolver de cintura, todo del mismo modelo.
 Para los servicios extraordinarios que puedan ocurrir y para cubrir los puntos en que se tema algun riesgo, deberán tener todos los Aduaneros carabina, rifle, fusil ú otra arma de percusion, cuyo armamento será uniforme á propuesta del Centro y aprobado por la Superioridad.
 El vestuario y armamento lo costearán los individuos; y como de su propiedad podrán, en caso de dejar el servicio, traspasarlo á los que les sucedan.

Art. 13. Las plazas de Aduaneros...
 Art. 14. Los patrones y marineros gozarán de las mismas consideraciones que respectivamente disfrutaban los Celadores y Aduaneros.
 Art. 15. El Jefe de Hacienda pública de la isla será el Jefe superior del Resguardo.
 Los individuos de este dependerán también del Jefe central de Hacienda ó del departamento que en adelante desempeñen sus funciones en el ramo, el cual entenderá en todo lo relativo á la organización y distribución de la fuerza del Resguardo, y propondrá al Jefe superior la resolución de las cuestiones que se susci en sobre el cumplimiento de los respectivos deberes de los individuos que lo componen, dando las órdenes oportunas para que se mantenga entre ellos la más severa disciplina y la debida obediencia á sus Jefes.
 Los Administradores y Colectores de las Aduanas, donde los Aduaneros presen el servicio, serán sus Jefes inmediatos en cuanto tenga relacion con el desempeño de sus obligaciones, y darán cuenta periódicamente al Centro de los servicios que presten aquellos.
 Art. 16. El uniforme de la fuerza del Resguardo y los distintivos de las clases los designará el Jefe superior de Hacienda despues de oír al Centro, teniendo en cuenta que es una institucion civil.
 El armamento para el servicio ordinario de todas las clases será sable ceñido y revolver de cintura, todo del mismo modelo.
 Para los servicios extraordinarios que puedan ocurrir y para cubrir los puntos en que se tema algun riesgo, deberán tener todos los Aduaneros carabina, rifle, fusil ú otra arma de percusion, cuyo armamento será uniforme á propuesta del Centro y aprobado por la Superioridad.
 El vestuario y armamento lo costearán los individuos; y como de su propiedad podrán, en caso de dejar el servicio, traspasarlo á los que les sucedan.

Art. 17. Los patrones y marineros gozarán de las mismas consideraciones que respectivamente disfrutaban los Celadores y Aduaneros.
 Art. 18. El Jefe de Hacienda pública de la isla será el Jefe superior del Resguardo.
 Los individuos de este dependerán también del Jefe central de Hacienda ó del departamento que en adelante desempeñen sus funciones en el ramo, el cual entenderá en todo lo relativo á la organización y distribución de la fuerza del Resguardo, y propondrá al Jefe superior la resolución de las cuestiones que se susci en sobre el cumplimiento de los respectivos deberes de los individuos que lo componen, dando las órdenes oportunas para que se mantenga entre ellos la más severa disciplina y la debida obediencia á sus Jefes.
 Los Administradores y Colectores de las Aduanas, donde los Aduaneros presen el servicio, serán sus Jefes inmediatos en cuanto tenga relacion con el desempeño de sus obligaciones, y darán cuenta periódicamente al Centro de los servicios que presten aquellos.
 Art. 19. El uniforme de la fuerza del Resguardo y los distintivos de las clases los designará el Jefe superior de Hacienda despues de oír al Centro, teniendo en cuenta que es una institucion civil.
 El armamento para el servicio ordinario de todas las clases será sable ceñido y revolver de cintura, todo del mismo modelo.
 Para los servicios extraordinarios que puedan ocurrir y para cubrir los puntos en que se tema algun riesgo, deberán tener todos los Aduaneros carabina, rifle, fusil ú otra arma de percusion, cuyo armamento será uniforme á propuesta del Centro y aprobado por la Superioridad.
 El vestuario y armamento lo costearán los individuos; y como de su propiedad podrán, en caso de dejar el servicio, traspasarlo á los que les sucedan.

Art. 20. Los patrones y marineros gozarán de las mismas consideraciones que respectivamente disfrutaban los Celadores y Aduaneros.
 Art. 21. El Jefe de Hacienda pública de la isla será el Jefe superior del Resguardo.
 Los individuos de este dependerán también del Jefe central de Hacienda ó del departamento que en adelante desempeñen sus funciones en el ramo, el cual entenderá en todo lo relativo á la organización y distribución de la fuerza del Resguardo, y propondrá al Jefe superior la resolución de las cuestiones que se susci en sobre el cumplimiento de los respectivos deberes de los individuos que lo componen, dando las órdenes oportunas para que se mantenga entre ellos la más severa disciplina y la debida obediencia á sus Jefes.
 Los Administradores y Colectores de las Aduanas, donde los Aduaneros presen el servicio, serán sus Jefes inmediatos en cuanto tenga relacion con el desempeño de sus obligaciones, y darán cuenta periódicamente al Centro de los servicios que presten aquellos.
 Art. 22. El uniforme de la fuerza del Resguardo y los distintivos de las clases los designará el Jefe superior de Hacienda despues de oír al Centro, teniendo en cuenta que es una institucion civil.
 El armamento para el servicio ordinario de todas las clases será sable ceñido y revolver de cintura, todo del mismo modelo.
 Para los servicios extraordinarios que puedan ocurrir y para cubrir los puntos en que se tema algun riesgo, deberán tener todos los Aduaneros carabina, rifle, fusil ú otra arma de percusion, cuyo armamento será uniforme á propuesta del Centro y aprobado por la Superioridad.
 El vestuario y armamento lo costearán los individuos; y como de su propiedad podrán, en caso de dejar el servicio, traspasarlo á los que les sucedan.

ADVERTENCIA OFICIAL.
 Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de dar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados boletines.
 (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.
 Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella, 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 34.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.
 Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.
 Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Visto el expediente de indulto promovido por D. Pedro Robles y García, Don Manuel González y García y D. Manuel Cuevas y Cuevas, sentenciados por la Audiencia de Burgos á cuatro años de prisión menor cada uno en causa sobre falsificación.

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que, según resulta de los expresados informes, los procesados cometieron el delito sin ánimo de causar el menor perjuicio á tercero, que en efecto no resultó en último término, ni causó tampoco grave escándalo:

Considerando que han observado buena conducta antes de cometer el delito, y que en el establecimiento penal han dado pruebas de verdadero arrepentimiento:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los expresados informes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á D. Pedro Robles, D. Manuel González y D. Manuel Cuevas indulto del resto de la pena de cuatro años de prisión menor que les fué impuesta por el expresado delito.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente instruido con motivo del indulto solicitado por Lucas García Vacas, sentenciado por el Juzgado de primera instancia de Montoro á la pena de 7.000 reales de multa en causa sobre contrabando;

Considerando que tanto la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla como la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado informan favorable-

mente, atendiendo á sus antecedentes y buena conducta:

Y teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los expresados informes de la Audiencia y Consejo de Estado.

Vengo en conceder al referido Lucas García Vacas indulto de la multa de 7.000 reales que le ha sido impuesta por el delito de contrabando.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Antonio Rosales y Liberal, Consejero de Filipinas,

Vengo en admitir la dimision que de su cargo me tiene presentada; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Juan Bautista Topete.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para la plaza de Consejero de Filipinas, que resulta vacante por dimision de D. Antonio Rosales y Liberal, á D. Manuel de Azcárraga y Palmero, Gobernador civil cesante de la provincia de Manila y Magistrado suplente que fué de la Real Audiencia de las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Juan Bautista Topete.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Eugenio Alonso Sanjurjo, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Ultramar, y en consideracion

á sus extraordinarios servicios como Jefe de la Sección de Política del mismo,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración, libre de gastos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Juan Bautista Topete.

CAPÍTULO III.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Píera, Jefe de Negociado en el Ministerio de Ultramar, y á los extraordinarios servicios que ha prestado en el mismo como Auxiliar del Negociado de Política,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración, libre de gastos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Juan Bautista Topete.

CAPÍTULO IV.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Resguardo de Aduanas de la isla de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL RESGUARDO DE ADUANAS DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

CAPÍTULO PRIMERO

De la organización.

Artículo 1.º El Resguardo de las Aduanas de la isla de Puerto-Rico se compondrá de fuerza de tierra y de mar.

La fuerza de tierra constará de Cuatro Celadores primeros, Oficiales cuartos, con 2.000 pesetas de sueldo y 3.000 de sobresueldo cada uno.

Diez id. segundos, Oficiales quintos, con 1.500 y 1.500.

Diez Aduaneros preferentes, con 2.000, y

Ciento diez Aduaneros con 1.500.

La fuerza de mar constará de Ocho patrones con 1.500 pesetas cada uno, y

Cuarenta y cuatro marineros con 1.200.

Los patrones y marineros gozarán de las mismas consideraciones que respectivamente disfrutaban los Celadores y Aduaneros.

Art. 2.º El Jefe de Hacienda pública de la isla será el Jefe superior del Resguardo.

Los individuos de este dependerán también del Jefe central de Hacienda ó del departamento que en adelante desempeñen sus funciones en el ramo, el cual entenderá en todo lo relativo á la organización y distribución de la fuerza del Resguardo, y propondrá al Jefe superior la resolución de las cuestiones que se susci en sobre el cumplimiento de los respectivos deberes de los individuos que lo componen, dando las órdenes oportunas para que se mantenga entre ellos la más severa disciplina y la debida obediencia á sus Jefes.

Los Administradores y Colectores de las Aduanas, donde los Aduaneros presen el servicio, serán sus Jefes inmediatos en cuanto tenga relacion con el desempeño de sus obligaciones, y darán cuenta periódicamente al Centro de los servicios que presten aquellos.

Art. 3.º El uniforme de la fuerza del Resguardo y los distintivos de las clases los designará el Jefe superior de Hacienda despues de oír al Centro, teniendo en cuenta que es una institucion civil.

El armamento para el servicio ordinario de todas las clases será sable ceñido y revolver de cintura, todo del mismo modelo.

Para los servicios extraordinarios que puedan ocurrir y para cubrir los puntos en que se tema algun riesgo, deberán tener todos los Aduaneros carabina, rifle, fusil ú otra arma de percusion, cuyo armamento será uniforme á propuesta del Centro y aprobado por la Superioridad.

El vestuario y armamento lo costearán los individuos; y como de su propiedad podrán, en caso de dejar el servicio, traspasarlo á los que les sucedan.

CAPÍTULO II.

Del servicio.

Art. 4.º Los Celadores estarán á las inmediatas órdenes de los Administradores y Colectores respectivos para el servicio de los puertos y bahías. Tendrán á su cargo la inspeccion y vigilancia de

todos los puntos en que haya casillas, destacamentos ó fuerza terrestre y marítima de Aduaneros encargada de impedir el fraude.

Darán parte diario á la Administracion de cualquier descuido, abandono ó falta que notaren; en casos perentorios podrán relevar á los Aduaneros y adoptar provisionalmente cualquier medida que crean conveniente en bien del servicio, dando parte á la Administracion local y á la vez al Centro.

Las Administraciones locales tendrán la obligacion de poner semanalmente estos actos en conocimiento del Centro, informando acerca de ellos lo que creyeren oportuno.

Art. 5.º Los Celadores recibirán y comunicarán diariamente á sus subordinados las órdenes del Administrador ó Colector de la Aduana; culdarán de proponer á los mismos el relevo ó refuerzo necesario en los puntos de vigilancia, y llevarán un registro en que consten los servicios de los individuos que estén á sus órdenes y las faltas en que incurran, dando parte quincenal, salvo en los casos en que se estime urgente el aviso, á los Administradores ó Colectores, ó al Centro, cuando haya reincidencia en tales faltas por si fuese necesario adoptar medidas para su remedio.

Cuando alguna de las órdenes que reciban del Administrador ó Colector de la Aduana de que dependan pueda comprometer los intereses de la Hacienda, deberá el Celador Jefe del puesto, sin dejar de cumplirla, tomar las medidas que crea prudentes para evitar el fraude, dando parte inmediatamente al Centro, para que este lo ponga en conocimiento del Jefe superior, á fin de que se practique la investigacion de los hechos y su correccion y enmienda.

Art. 6.º Los Celadores, en el caso de tener conocimiento de que se intenta introducir algun contrabando por la costa de su demarcacion, procederán á adoptar las medidas necesarias para su aprehension, é instruirán las primeras diligencias del sumario, que pasará con los efectos aprehendidos á la Administracion ó Colecturía para su examen. A este acto asistirá precisamente el Jefe aprehensor, y se dará parte al Centro. Si fuese necesario salir para este servicio fuera de la poblacion, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Administrador ó Colector, el que en ningun caso podrá atribuirse el carácter de aprehensor.

Art. 7.º Los individuos del Resguardo no serán destinados á otro servicio que al de su instituto. Son responsables del cumplimiento de este precepto los Celadores y Administradores ó Colectores de Aduanas.

Se exceptúan los casos de invasion de enemigos, sedicion, asonada ú otro en que sea necesaria su cooperacion con las Autoridades para el restablecimiento del orden; pero dado que los fondos públicos pudieran verse amenazados, se considerará preferente su custodia.

Art. 8.º Todos los Celadores y Aduaneros tienen el deber de vigilar cuanto concierna á asegurar los intereses de la Hacienda y evitar toda defraudacion. Cuando abriguen sospechas de que en los reconocimientos practicados ha habido algun fraude, ó tengan noticia é indicio cierto de que los bultos existentes en el muelle ó almacenes y no reconocidos contienen otra cosa que la declarada, ó mayor cantidad ó peso que el que se consignó en las hojas y papeletas con que se pa-

sa la visita ó se verifica el reconocimiento, observarán lo siguiente:

1.º Lo manifestarán en el acto, de palabra ó por escrito, al Celador de servicio si la denuncia fuese hecha por Aduanero, y al Administrador de la Aduana en todo caso para que por este se disponga que á su presencia, la del denunciador y Celador se practique nuevo reconocimiento, si ya se hubiese hecho, ó se ejecute el primero con toda escrupulosidad. Si el denunciante fuese el Celador, lo pondrá en conocimiento del Administrador, y ambos presenciarán estos reconocimientos.

Si la denuncia ocurriese en la Aduana de la capital, es obligacion precisa del Celador manifestarlo en seguida por escrito al Centro, á no ser que la urgencia aconseje hacerlo verbalmente.

Y 2.º Si resultase cierta la denuncia, el denunciador tendrá participacion en la multa que por consecuencia del primer reconocimiento se impusiere. Si este se hubiese practicado, será el único partícipe de aquella, levantándose al efecto acta en que se haga constar detalladamente lo ocurrido.

Art. 9.º En las vacantes, ausencias y enfermedades de los Celadores, serán estos sustituidos por los de inferior categoría si los hubiere en el punto en que ocurriese aquellas, ó por los Aduaneros preferentes por orden de antigüedad ó edad si la antigüedad fuese la misma.

CAPÍTULO III.

Del nombramiento, ingreso y ascenso.

Art. 10. Los nombramientos de los Celadores serán de Real orden. Los de los aduaneros, patronos y marineros se harán por el Gobernador superior civil, á propuesta del Centro.

Art. 11. Para ingresar en el Resguardo en la clase de Aduaneros son circunstancias precisas:

Ser español mayor de 25 años y no pasar de 40.

Haber servido con buenas notas: primero, en la clase de sargento del Ejército ó Armada, siendo preferidos los reenganchados; segundo, en la de Contramaestre de la Armada; tercero, en el anterior cuerpo de Aduaneros; y cuarto, en la clase de Escribientes de las oficinas de Hacienda ó subalterno del ramo de Aduanas.

No tener imposibilidad física que inhabilite para el servicio.

Acreditar buena conducta moral.

Saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética, y demostrar su aptitud por medio de un examen de aquellos conocimientos necesarios para los servicios que deben desempeñar, á cuyo efecto se formará por el Centro la instruccion correspondiente.

Art. 12. Para ingresar en la clase de Celador de primera y segunda clase es necesario:

Ser español mayor de 25 años y no pasar de 40.

Haber pertenecido á la categoría de Oficiales de Administracion civil ó militar en clase idéntica ó superior á la de la vacante, al cuerpo de Aduaneros ó Carabineros extinguidos en iguales condiciones, ó ser militares que pretendan dejar el servicio por el de la Hacienda, reservándose el derecho que establece el Real decreto de 23 de Febrero de 1867.

No tener imposibilidad física que los inhabilite para el servicio de Aduanas.

Acreditar buena conducta moral por

medio de los Jefes de las dependencias en que hubiesen servido.

Art. 13. Las plazas de Aduaneros preferentes se proveerán siempre entre los no preferentes y que á juicio del Centro reúnan mayor capacidad y mejores circunstancias.

Las vacantes que ocurran de Celadores segundos se proveerán dando las dos primeras á la eleccion entre los Aduaneros preferentes que más se hayan distinguido en el servicio, siempre que lleven en dicha clase más de dos años; y la tercera por eleccion en concurso de individuos que hayan acreditado las condiciones que se fijan en el art. 12.

Las de Celadores de primera clase se proveerán precisamente en esta forma: las dos primeras por antigüedad entre los Celadores de segunda; y la tercera por eleccion, como se dice en el párrafo anterior para las vacantes de estos.

Art. 14. Las vacantes de Celadores que hayan de proveerse por eleccion en concurso se publicarán en la *Gaceta de Puerto-Rico*, fijando un término prudente dentro del cual los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Centro.

La Superioridad instruirá los oportunos expedientes, y formará una propuesta en terna para cada vacante, y la remitirá luego al Gobernador superior civil á fin de que este pueda elevarla al Gobierno de S. M.

Mientras recae el Real nombramiento, el Gobernador superior civil nombrará provisionalmente la persona que haya de desempeñar la plaza vacante.

Art. 15. Los expedientes para el nombramiento de los Aduaneros preferentes y no preferentes se instruirán por el Centro, ante el cual deberán acreditar los aspirantes á estas plazas que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 11 y 13 de este reglamento. Terminada la instruccion, el Centro propondrá al Gobernador superior civil las personas que merezcan ser nombradas, incluyéndolas en una relacion por el orden gradual de los méritos y servicios de cada uno.

CAPÍTULO IV.

De la traslacion y separacion.

Art. 16. Los individuos del Resguardo de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto dentro de la isla:

1.º Cuando convenga al servicio.

2.º Cuando el Centro disponga el relevo de los destacamentos, que podrá hacerse, á lo más, dos veces al año, procurando sea entre los puntos más próximos y de fácil comunicacion.

En ambos casos serán de su cuenta los gastos de traslacion.

Sólo cuando desempeñen una comision extraordinaria del servicio tendrán derecho al abono de dichos gastos.

Art. 17. Ningun individuo del Resguardo de Aduanas podrá desempeñar destino perteneciente á este ramo en el pueblo de su naturaleza, ni en el del domicilio de sus padres ó hermanos, ni en el de los padres ó hermanos de la mujer, si alguno de aquellos ó de estos fuere comerciante ó fabricante establecido en la localidad.

Cuando un empleado del Resguardo contraiga matrimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante, establecida en la poblacion donde ejerza su cargo, será trasladado inmediatamente.

Art. 18. Los empleados del Resguardo de Aduanas podrán ser jubilados con

sujecion á las reglas establecidas, ó que en lo sucesivo se establecieren, para los demás funcionarios del orden civil.

Art. 19. Los empleados de este Resguardo no pueden ser separados de sus destinos más que en la forma siguiente:

1.º Por sentencia judicial ejecutoria.

2.º Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en este capítulo se especifican.

El que por cualquiera de estos medios sea separado de su destino no podrá volver á servir en el Resguardo.

Art. 20. La separacion por medio de expediente podrá tener lugar en tres casos:

1.º Cuando un empleado del Resguardo haya sido condenado por delito comun en sentencia ejecutoria, aunque la pena que se le imponga no sea ni lleve aneja la de inhabilitacion.

2.º Cuando habiendo sido encausado por un delito cualquiera resultare absuelto de la instancia.

3.º Cuando haya cometido siete faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos el Centro instruirá y resolverá el oportuno expediente.

De esta resolucion podrá recurrirse á la vía contencioso-administrativa.

Los que fueren separados por cualquiera de las causas mencionadas en los números 2.º y 3.º no pierden su categoría ni los derechos pasivos adquiridos.

Los que se hallen en los casos expresados en el núm. 1.º sólo perderán la categoría y derechos pasivos adquiridos cuando así lo determine la sentencia.

Art. 21. Si del expediente resultaren pruebas ó sospechas fundadas de un hecho que constituya delito, además de acordar la cesantia del empleado, se remitirán los antecedentes al Tribunal de Justicia para que proceda con arreglo á derecho.

CAPÍTULO V.

De las correcciones disciplinarias.

Art. 22. Incurrirán en las correcciones disciplinarias que establece este capítulo:

1.º Por faltar de obra, de palabra ó por escrito al respeto á sus superiores, á las consideraciones debidas á sus iguales ó á los particulares que en las oficinas, almacenes de Aduanas y puntos de reconocimiento y despacho tengan que gestionar sus asuntos.

2.º Por falta de aplicacion, descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina, ó cualesquiera otras de las establecidas en este reglamento.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

Y 5.º Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros sin permiso de los Jefes y Autoridades competentes.

Art. 23. Las correcciones que podrán imponerse por la vía gubernativa serán:

1.º La reprension privada.

2.º La reprension pública.

3.º La suspension de sueldo y sobresueldo.

4.º La suspension de empleo, sueldo y sobresueldo.

5.º La cesantia.

6.º La separacion motivada.

Art. 24. Se corregirán con reprension privada, ó en su caso con reprension pública, las faltas leves comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del

artículo 22 que no tengan señalada mayor corrección en los artículos siguientes.

Art. 25. Se castigarán con suspensión de sueldo y sobresueldo desde 20 á 50 días:

1.º La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las faltas de respeto á los superiores cuando no hayan sido de trascendencia.

Y 3.º Las demás faltas comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 22 de que haya resultado perjuicio.

Art. 26. Se corregirán con suspensión de empleo, sueldo y sobresueldo por tiempo de 50 á 90 días:

1.º La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

2.º Las faltas á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 22 que hayan producido graves perjuicios.

Y 3.º La publicación de escritos á que se refiere el núm. 5.º del citado art. 22.

Art. 27. La declaración de cesante y separación del servicio se hará en los casos y forma que se determina en el capítulo IV de este reglamento.

Art. 28. Las penas de reprensión y de suspensión de haberes á los Celadores y Aduaneros podrán imponerse por los Jefes de las respectivas oficinas.

Las de suspensión de empleo y haberes por la Superioridad, á propuesta del Centro.

Art. 29. Las penas de suspensión se impondrán siempre por escrito, y las de reprensión se impondrán verbalmente, anotándose luego en un libro que los Jefes de las Aduanas deberán llevar con este objeto.

Art. 30. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa en los casos á que se refieren los artículos 25, 26 y 27 se instruirá expediente, que constará:

1.º Del parte oficial del Administrador ó Colector, Jefe inmediato del empleado presunto autor de la falta, ó de la disposición que dicho Jefe hubiese tomado.

2.º De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

3.º De la defensa por escrito del empleado.

4.º De la calificación de la falta relativamente á la graduación establecida en los artículos anteriores; calificación que hará el Jefe que deba imponer la pena oyendo á quien corresponda.

Y 5.º De la resolución fundada que se dictará en vista de lo que resulte.

Art. 31. Los Jefes que impongan la suspensión de haberes darán cuenta de ella al Centro para que este la ponga en conocimiento de la Superioridad.

Si fueren Celadores los corregidos, se dará cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 32. Contra las correcciones disciplinarias impuestas á los Celadores, y que se señalan en el art. 23 con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, podrá acudirse en queja al Ministerio de Ultramar por conducto de los Jefes respectivos, que la elevarán con su informe.

Si estos se negasen á dar curso á la queja, podrá el penado acudir directamente á los Jefes superiores de grado en grado hasta llegar al Ministerio.

Igual reclamación podrán hacer los Aduaneros, patronos y marineros á sus respectivos Jefes hasta llegar al Gobernador superior civil.

Contra las resoluciones del Ministerio, ó del Gobernador superior civil en su caso, no habrá lugar á recurso alguno. Si

la queja apareciese infundada, podrá sin embargo el Ministro, ó el Gobernador superior civil en su caso, agravar las correcciones, elevándolas de grado ó haciéndolas mayores dentro del que correspondiera á la que hubiere sido impuesta.

Art. 33. Quedarán libres de responsabilidad los Jefes, y recaerá toda sobre los individuos del Resguardo, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ó omisión en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atención que incumbe á dichos individuos en el desempeño del encargo que les está confiado.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 34. Los individuos del Resguardo de Aduanas no tienen derecho á emolumentos de ninguna clase, ni á más haber que el señalado en este reglamento ó en los presupuestos generales; á la participación que les corresponda en los contrabandos que aprehendieren, y á las multas que se impongan por actos de defraudación que denunciaren.

Art. 35. Son aplicables á este Resguardo en todo lo que no se oponga á las prescripciones de este reglamento:

1.º El de 2 de Agosto de 1849 del cuerpo de Carabineros de Hacienda en cuanto se refiera al servicio y deberes de sus individuos.

2.º El de 3 de Junio de 1866 y disposiciones que despues se hubiesen dictado para la organización de las carreras civiles de la Administración pública de Ultramar.

Y 3.º El de 28 de Setiembre de 1870, que organizó el cuerpo pericial de Aduanas de las Antillas.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 36. La inmediata organización del Resguardo se hará con las condiciones, en la forma y por las Autoridades que se determinan en los artículos 10, 11, 12 y 13 de este reglamento.

Hecho esto se distribuirá la fuerza á los puntos que designe el Jefe superior de Hacienda.

Madrid 18 de Febrero de 1872.—El Ministro de Ultramar, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Eduardo Thuillier de 115 ejemplares de varias obras de instrucción y recreo; D. Augusto Llaçayo y Santa María de 10 ejemplares de *La revolución de las ideas en España*, 50 ejemplares del folleto *Napoleon III* y seis de la comedia en un acto y en verso *Un no sé qué!*, de las que es autor, y D. Juan Quirós de los Ríos de 25 ejemplares del *Verbo latino-reducción de las cuatro conjugaciones á una sola*, dispuesta por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 17 de Febrero de 1872.—Grozard.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Sesion de 20 de Enero de 1872.

Abierta á las dos y media bajo la presidencia del Sr. Ramos Prieto y con asistencia de los Sres. Lois y Morés, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó proponer á la Diputación declarase cesante á D. José Lopez Hijosa, practicante del Hospital provincial, en vista de las faltas cometidas.

Idem se concedan 30 días de licencia al practicante Enrique Ortega y Melero con las formalidades reglamentarias.

Que se tenga presente en su día la pretension de D. Ricardo Muñoz y Laszala, la de José Sama y Gonzalez y D. Antonio Sama y Gonzalez.

Que se remita al Sr. Gobernador el expediente de elecciones municipales del pueblo de la Villa del Prado, que para examinarle ha reclamado.

Entrando en la órden del día se dió cuenta de varios asuntos de elecciones, tomándose los siguientes acuerdos:

Redueña.—Vista la comunicacion del Alcalde, que manifiesta no haber tenido lugar la eleccion, que se proceda á otra nueva que tendrá lugar en los días 9 y siguientes del mes próximo de Febrero.

Alcorcon.—Que se repongan las cosas al estado que tenian en 14 de Diciembre, señalándose el domingo 28 del presente mes para que tenga lugar el escrutinio general y demás prevenido en los artículos del 81 al 84 inclusivos de la ley electoral, celebrándose á los 15 días siguientes la sesion extraordinaria del Ayuntamiento y Comisionados preceptuada en el art. 87 de la misma ley, todo lo cual se anunciará con la antelacion debida, cuidándose de notificar en su tiempo á los interesados para que esta Comision en su día resuelva las alzadas.

Majadahonda.—Se declaran válidas las elecciones, dejando expedito su derecho á los que crean tenerle para que usen de él respecto de la intrusion de Don Galo Lozano y abandono de su puesto de D. Isidoro de Gala.

Meco.—Se declaran nulas las elecciones y se proceda á las nuevas en los días 9 y siguientes del próximo mes de Febrero.

Algete.—1.º Se confirma el acuerdo del inferior por el cual se declaró la incapacidad de D. Juan Cuder y D. Ildefonso Ortiz para ser Concejales, revocándose en cuanto á D. Angel Sanz, D. Jaime Mendez y D. Dámaso Garcia. 2.º El Ayuntamiento se constituirá con D. Remigio de Frutos, D. Manuel de la Granja, D. Angel Sanz, D. Carlos Matarrubia, D. Jaime Mendez, D. Santiago Prieto y D. Dámaso Garcia, declarando vacantes naturales la de D. Juan Cuder y D. Ildefonso Ortiz, no habiendo lugar á nuevas elecciones por no llegar las vacantes á la tercera parte del número de Concejales.

Barajas.—1.º Se confirma el acuerdo del Ayuntamiento y Comisionados respecto á la aprobacion de las elecciones en los tres distritos, desechando las protestas interpuestas en cuanto á su nulidad, reservando á los interesados el derecho para poder exigir la sancion penal si á ello hubiere lugar. 2.º Se confirma el acuerdo del Ayuntamiento y Comisionados que desechó la incapacidad aduci-

da contra D. Dionisio Mayor y Garcia y D. Manuel Sevillano. 3.º Se declara procedente la incapacidad interpuesta contra D. Juan Sevillano, revocándose en esta parte el acuerdo del inferior, quedando por lo tanto sin cubrir la vacante que en el nuevo Ayuntamiento ocasionará la eliminacion de aquel por su reeleccion siendo Alcalde. 4.º En su virtud el Ayuntamiento de Barajas se constituirá en su día con los Concejales D. Antonio Sevillano, D. Prudencio Mayor, D. Andrés Llorente, D. Mariano Sanchez Lozano, D. Valentin Julian Rodriguez, D. Manuel Sevillano, D. Alejandro Hernandez y D. Jacinto Gamboa, y no há lugar á nueva eleccion.

Robledo de Chavela.—1.º Declarar incapacitados á los electores D. Manuel Pedraza como Alcalde actual, y á los señores D. Olallo Bravo, D. Celestino de la Fuente y D. Julian Carrion. 2.º Se desechan las protestas alegadas contra Don Fernando Sanz y D. Fausto Garcia. 3.º Se reservan las acciones procedentes al que le convinieren por la tentativa de coacciones y sobornos. 4.º El Ayuntamiento se constituirá con los Concejales Don Remigio Carrion, D. Francisco Vez de Quirós, D. Fausto Garcia, D. Deogracias de Pedraza y D. Fernando Sanz, y que se proceda á eleccion parcial para las cuatro vacantes en los días 9 y siguientes del próximo Febrero.

Alcobendas.—1.º Se declara incapacitados á los Concejales electos D. Leon Hidalgo y D. Lino de Castro. 2.º Se desestima la protesta referente á D. Manuel Muñoz, á quien se declara capaz para ejercer el cargo. 3.º No resultando la tercera parte de vacantes, el Ayuntamiento se constituirá con los cinco Concejales electos y no incapacitados.

Pinto.—1.º Que se declaran nulas las elecciones municipales, incluso las de las mesas, en los tres Colegios, quedando sin efecto la proclamacion de Concejales que á su virtud se hizo en 15 de Diciembre último. 2.º Que se proceda á nuevas elecciones en los tres Colegios, señalando el día 9 y siguientes del próximo Febrero, verificándose el escrutinio general y sesion extraordinaria del Ayuntamiento en los días correspondientes, segun los plazos que la ley señala para cada uno de estos actos. 3.º Que las mesas interinas de los tres Colegios se presidan respectivamente y por su órden jerárquico por el Alcalde y los dos Concejales que le sigan de la villa de Getafe, cabeza del partido judicial. 4.º Que declaradas nulas las elecciones no há lugar á decidir las apelaciones respecto á incapacidades, incompatibilidades y excusas presentadas contra los que resultaron elegidos, comunicándose este acuerdo no sólo al Alcalde de Pinto, sino tambien al de Getafe, encargando al último que con la antelacion bastante anuncie las nuevas elecciones y demás que proceda, nominando los Concejales que le han de acompañar en la presidencia de las mesas interinas, de todo lo cual dará parte á esta Superioridad, y que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun previene la ley.

No habiendo más asuntos que tratar, levantóse la sesion, de que yo el Secretario certifico.—El Vicepresidente, Pedro Luis R. Prieto.—El Secretario, Celestino Rico.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

TERRITORIAL.

LISTA de los cincuenta mayores Contribuyentes al impuesto territorial de esta provincia, que forma la Administracion económica de la misma, con arreglo á las prevenciones contenidas en el art. 1.º adicional de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

CONTRIBUYENTES.	DOMICILIO.	PUEBLOS Y CUOTAS DE CONTRIBUCION EN PESETAS CÉNTIMOS.		CUOTA TOTAL. Pesets. Cénst.
Excmo. Sr. Marqués de Manzanedo.	Alcalá, 12, principal.	Capital.	61.449'80	66.681'49
		Aldea del Fresno.	4.927'69	
		San Martín de Valdeiglesias.	304'00	
D. José de Murga.	Mayor, 114.	Capital.	59.576'21	62.140'62
		Ensanche.	551'59	
		Tielmes.	8'55	
		Torreleguna.	1.832'89	
		Torremocha de Uceda.	171'38	
D. Fernando Fernandez Casariego.	Alcalá, 52, principal.	Capital.	54.642'86	54.642'86
D. Angel Pozas.	Princesa, 13.	Capital.	5.597'59	35.070'98
		Ensanche.	29.473'39	
D. Manuel Salvador Lopez.	San Bernardo, 21.	Capital.	24.463'83	25.130'11
		Ensanche.	666'28	
		Vallecas.		
Excmo. Sr. Marqués de la Torreceilla.	Peligros, 2.	Capital.	19.392'92	23.028'49
		Camarma.	2.700'48	
		Coslada.	85'57	
		Rivatejada.	86'22	
		Vallecas.	418'60	
		Valdemoro y Vicálvaro.	394'70	
Excmo. Sr. Marqués de Valmediano.	Turco, 15.	Capital.	12.849'32	21.955'06
		Ensanche.	34'88	
		Carabanchel Alto.	123'50	
		Carabanchel Bajo.	743'66	
		Fresno de Torote.	6.655'22	
		Getafe.	785'75	
		Vallecas.	116'56	
		Veilla de San Antonio.	142'50	
		Vicálvaro.	167'92	
		Villaverde.	335'75	
		Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez.	Santa Isabel, 42 y 44.	
Aranjuez.	2.637'20			
Barajas.	1.190'76			
Paracuellos de Jarama.	497'57			
Valdemoro.	38'40			
Excmo. Sr. Marqués de Santa Marca.	Alcalá, 70.	Capital.	19.260'30	19.260'30
Excmo. Sr. Duque de Osuna.	Pez, 10.	Capital.	10.608'84	16.831'15
		Aranjuez.	645'05	
		Buitrago.	1.291'92	
		Canillejas.	206'38	
		La Alameda.	3.137'40	
		Fuentidueña.	4'82	
		Madarcos.	2'47	
		San Martín de Valdeiglesias.	6'46	
		Talamanca.	544'77	
		Valdepiélagos.	383'04	
D. Luis Manglano.	Progreso, 1.	Capital.	2.066'25	15.059'59
		San Fernando.	12.993'34	
Excmo. Sr. Marqués de Salamanca.	Recoletos.	Capital.	3.358'25	14.957'74
		Ensanche.	2.882'10	
		Aranjuez.	691'98	
		Carabanchel Bajo.	8.025'41	
D. Francisco Maroto.	Castellana, 6.	Capital.	11.350'41	14.687'02
		Ensanche.	3.325'21	
		Vicálvaro.	11'40	
D. Faustino Udaeta.	Infantas, 4 y 6.	Capital.	14.445'89	14.445'89
Excmo. Sr. Duque de Alba.	Palacio de Liria.	Capital.	11.601'21	14.000'50
		Ensanche.	2.090'43	
		Boadilla.	12'46	
		Vallecas.	266'00	
		San Lorenzo (Escorial).	30'40	
		Vicálvaro.		

CONTRIBUYENTES.	DOMICILIO.	PUEBLOS Y CUOTAS DE CONTRIBUCION EN PESETAS CÉNTIMOS.	CUOTA TOTAL Pesets. Cénst.
Excmo. Sr. Duque de Medinaceli.	Carrera de San Jerónimo.	Capital. Ajalvir. Aranjuez. Cobaña. Paracuellos de Jarama. San Sebastian de los Reyes. San Lorenzo (Escorial). Santa Maria de la Alameda.	11.412'16 94'05 712'50 188'28 884'64 32'30 247'00 11'40 13.582'33
Excmo. Sr. Marqués de Alcañices.	Alcalá.	Capital. Algete. El Molar. Fuente el Saz.	4.585'08 8.435'62 218'97 97'61 13.337'28
D. Nicolás Urtiaga.	Carrera de San Jerónimo.	Capital.	13.061'93 13.061'93
D. Cándido Alejandro Palacios.	Trujillos, 7.	Capital. Carabanchel Bajo.	12.152'76 77'33 12.230'09
D. Romualdo Céspedes.	Magdalena, 4.	Capital.	12.200'85 12.200'85
D. Domingo Agulo.	San Onofre, 5.	Capital.	12.088'75 12.088'75
Excmo. Sr. Conde de Oñate.	Mayor, 6.	Capital. Aranjuez.	11.207'91 530'00 11.737'91
D. Manuel Márcos.	Mayor, 62.	Capital.	11.626'86 11.626'86
D. Sisebuto García.	Salitre, 38.	Capital.	11.402'09 11.402'09
D. Francisco de las Rivas.	Carrera San Jerónimo, 40.	Capital.	11.201'64 11.201'64
D. Francisco Méndez Cortina.	Pontejos, 10.	Capital.	10.698'14 10.698'14
Excmo. Sr. Marqués de Morante.	Carretas, 35.	Capital. Alcalá.	10.203'00 116'13 10.319'13
D. Juan Utrilla.	Santa Bárbara, 5.	Capital.	10.168'99 10.168'99
D. Manuel Mateu.	Espoz y Mina, 6.	Capital.	10.104'20 10.104'20
D. Estéban Muñoz Larrainza.	Embajadores, 22.	Capital.	9.941'75 9.941'75
D. Joaquin Alcalde.	Preciados, 4.	Capital.	9.888'17 9.888'17
D. Domingo Elgidero.	Anton Martin, 58.	Capital. Ensanche.	8.432'96 1.441'05 9.874'01
Excmo. Sr. Marqués de San Felices.	Arenal, 20.	Capital. Villaverde.	9.378'59 270'32 9.648'91
D. José Vasallo.	Peligros, 1.	Capital.	9.622'93 9.622'93
D. José Fontagut y Gargollo.	Plaza del Rey, 4.	Capital.	9.592'34 9.592'34
D. Pedro Ochoa.	Mayor, 18 y 20.	Capital.	9.444'33 9.444'33
D. José Gomez y Gomez.	Pez, 5.	Capital.	9.282'83 9.282'83
D. Alejandro Ramirez Villaurrutia.	Rey Francisco, 9.	Capital. Alcalá.	9.166'17 92'76 9.258'93
Excmo. Sr. Marqués de Perales.	Magdalena, 12.	Capital. Ensanche. Getafe. San Lorenzo (Escorial). Vicálvaro.	6.105'27 411'77 2.425'35 57'00 111'62 9.111'01
D. Juan Alberto Casares.	Princesa, 7.	Capital. Ensanche.	8.816'95 187'41 9.004'36
D. Isidro Tomé.	San Bernardo, 83.	Capital.	8.417'19 8.417'19
Excmo. Sr. Conde de Campomanes.	Atocha, 45 y 47.	Capital.	8.339'10 8.339'10
Excmo. Sr. Conde de Tepa.	Leon, 14 y 16.	Capital. Pozuelo del Rey. Torres.	6.029'84 1.045'00 1.250'87 8.325'71
Excmo. Sr. Conde de Vegamar.	Barquillo, 14.	Capital. Ensanche. Aranjuez.	6.616'75 19'21 1.622'60 8.258'56
Excmo. Sr. Marqués del Socorro.	Jacometrezo, 41.	Capital.	8.249'23 8.249'23
Excmo. Sr. Marqués de Vinent.	Ballesta, 3, segundo.	Capital.	8.229'47 8.229'47
D. Ramon Pellico.	Príncipe, 5.	Capital.	8.203'82 8.203'82

CONTRIBUYENTES: NOMBRES Y DOMICILIO.	PUEBLOS Y CUOTAS DE CONTRIBUCION EN PESETAS CÉNTIMOS.	CUOTA TOTAL Pesetas Cént.
D. José Cámara. Estudios, 8.	Capital. 8.145'87	8.145'87
Excmo. Sr. Marqués de Villamediana. Amor de Dios, 7.	Capital. 3.018'91 Rivas. 4.946'68 Vicalvaro. 54'15	8.019'74
D. Luis Guilhou. Chamartin.	Alcobendas. 4.528'70 Chamartin. San Sebastian de los Reyes. 2.920'08	7.448'78

Madrid 10 de Febrero de 1872. —Está conforme: El Jefe de la Seccion de Contribuciones, Justo Rinta. —El Jefe de la Administracion económica, Olegario Andrade.

Lista de los veinte mayores contribuyentes á la contribucion industrial, que forma esta Administracion económica en cumplimiento de lo que dispone el art. 1.º adicional de la ley electoral vigente.

NOMBRES Y APELLIDOS.	DOMICILIOS.	Pueblos en que contribuyen.	CUOTAS. Pesetas Céntimos
D. Matias Lopez.	Palma alta, 8.	Madrid.	3.816'00
Anselmo Cahen.	Greda, 24.	Id.	2.915'00
Leon A. Laffitte.	Prado, 50.	Id.	2.782'50
Luis Gomez.	Preciados, 13.	Id.	2.650'00
Antonio Vinent.	Barquillo, 3.	Id.	2.650'00
Sr. Marqués de Manzanedo.	Alcalá, 12.	Id.	2.650'00
Marqués de Santa Marca.	Alcalá, 72.	Id.	2.650'00
D. Emilio Bernar.	Carrera de San Jerónimo, 36.	Id.	2.650'00
Fernando F. Casariego.	Alcalá, 52.	Id.	2.650'00
Mariano Tabatien.	Alcalá, 27.	Id.	2.650'00
Santos Arenzana.	Caballero de Gracia, 14 y 16.	Id.	2.650'00
Isidro Diaz Argüelles.	Fuencarral, 4.	Id.	2.650'00
Sr. Marqués de Vallejo.	Tetuan, 23.	Id.	2.650'00
D. Francisco de Evia Elorz.	Montera, 22.	Id.	2.650'00
Cándido Conesa.	Montera, 30.	Id.	2.650'00
Estanislao de Urquijo.	Carrera de San Jerónimo, 38.	Id.	2.650'00
José de Ortueta.	"	Id.	2.650'00
Fausto Martin Perez.	"	Id.	2.650'00
Simón de las Rivas.	"	Id.	2.650'00
Joaquin Maria Ruiz.	"	Id.	2.650'00

Madrid 10 de Febrero de 1872. —El Jefe de la Seccion, Justo Rintra. —El Jefe de la Administracion económica, Olegario Andrade.

En circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fecha 5 del actual, dispuse que los Ayuntamientos de esta provincia me remitiesen dentro del plazo de ocho dias certificados que acreditasen, en vista de los libros de riqueza territorial de las fincas radicadas en su jurisdiccion, como procedentes del Estado, renta anual, y cupo que en los repartos de contribuciones les hubiese correspondido en los años 1868, 69, 70 y 71; y como quiera que á pesar del tiempo trascurrido no se ha cumplido este importante servicio por la mayor parte de estas Corporaciones, espero que para el 5 de Marzo próximo lo verifiquen: de lo contrario me pondrán en el caso de tener que apelar á los medios que me ordenan las instrucciones del ramo para conseguirlo.

Madrid 27 de Febrero de 1872. —El Jefe económico, Olegario Andrade.

Don Vicente Aranda, Comisionado de apremio en la jurisdiccion municipal de la villa de Camarma de Esteruelas.

Hago saber que por providencia del señor Juez municipal de dicha villa de 9 del actual se ha acordado se proceda á la venta de la finca embargada á Doña Juliana Valdellao, que se halla en descubierto por la contribucion territorial que la ha sido impuesta en todo el año de 1870 á 1871.

En su consecuencia, el primer remate tendrá lugar en la casa consistorial el día 2 del próximo mes de Marzo, de diez á doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, cuya finca, con la tasacion que se le ha dado á partir del liquido imponible, es el que se expresa á continuacion.

72.—Juliana Valdellao.—Una casa calle de la Carniceria, núm. 2, que linda por delante y derecha calle pública, por izquierda Lucio Cubillo y por la espalda con otra de la deudora: liquido imponible, 45 pesetas: capitalizacion al 4 por 100, 1.800 pesetas.

Lo que se anuncia al público, tanto para que sirva de conocimiento por si alguien quisiera interesarse en la subasta, lo mismo que á los deudores, quienes pueden satisfacer sus cuotas y recargos antes de verificarse el expresado acto; debiendo advertir que la postura del primer remate, igualmente que la del segundo, caso que hubiere lugar á ella, se arreglará á lo que determina el art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Camarma de Esteruelas 10 de Febrero de 1872. —El Juez municipal, Hermenegildo Aranda. —El Comisionado, Vicente Aranda.

SEXTA SECCION.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por el presente se emplaza segunda vez á D. Juan Prats, mayor que fué del presidio-modelo de esta corte; Don Leandro Carnicero y D. José de Palacios, Comandantes del mismo; D. Juan Cañas, Furriel, que desempeñaron estos cargos en todo el año de 1846 y de Octubre á Diciembre de 1847, así como á D. Pedro Valencia, mayor del expresado Establecimiento desde Enero á Setiembre de dicho último año, á fin de que los referidos sujetos ó sus herederos, por sí ó por legitimo apoderado, se presenten en el término de 30 dias á recoger y contestar los

pliegos de reparos que ha formulado el Tribunal de Cuentas del Reino al examinar las de ingresos y pagos del presidio-modelo de esta corte, correspondientes á las épocas mencionadas. En el caso de no presentarse los interesados en el término prefijado, sufrirán los perjuicios á que haya lugar por los Reglamentos ó instrucciones vigentes.

Madrid 23 de Febrero de 1872. —El Ordenador, Manuel Tomé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, y para pago de acreedor, se saca á la venta en pública subasta la casa sita en esta corte, calle del Espiritu-Santo, núm. 16 moderno, y 21 por la de San Vicente, que mide una superficie de 6.343 y medio pies cuadrados, y ha sido tasada en la cantidad de 136.580 pesetas, para cuyo remate se ha señalado la hora de las dos de la tarde del día 22 del próximo mes de Marzo, en el local de audiencia del referido Juzgado, piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas.

Madrid 23 de Febrero de 1872. —Venancio de Orche.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita á la señora que como á las nueve de la noche del 9 del actual compró en la calle de la Cruz á una niña de corta edad un décimo de billete de loteria en

precio de seis pesetas, que despues devolvió á dicha niña y recibió su importe por haberse enterado que el referido décimo era de la extraccion pasada del 20 de Enero último, á fin de que en el preciso término de diez dias comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en el Monasterio que fué de las Salesas, á prestar la oportuna declaración en la causa que por tal motivo se instruye por la Escribania, del infrascrito, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 22 de Febrero de 1872.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Titulcia.

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa y año económico de 1872-73, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado variacion en su riqueza presenten en término de 30 dias las oportunas relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues trascurrido no se admitirá ninguna y sufrirán el perjuicio consiguiente.

Titulcia 22 de Febrero de 1872. —El Alcalde, Rafael Carrascosa.

Alcaldia popular de Valdemanco.

La Junta de servidumbres pecuarias anuncia haber practicado el deslinde de las dichas servidumbres que contiene este término municipal, y ha fijado diez dias para admitir reclamaciones contra los trabajos expresados que expresan las actas que obran de manifiesto en Secretaria.

Valdemanco 25 de Febrero de 1872. —El Presidente, Simon Baonza.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPO GRAFICA DEL HOSPICIO.